



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BEATRIZ ELENA CORRALES ESTRADA con C.C. 42.778.045
Demandada	ANA EVA BOLIVAR DE ZAPATA con C.C. 32.494.835
Radicado	05001-40-03-015-2022-01141 00
Providencia	A.I. N° 113
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 468 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía a favor de BEATRIZ ELENA CORRALES ESTRADA con C.C. 42.778.045 y en contra de ANA EVA BOLIVAR DE ZAPATA con C.C. 32.494.835, las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma \$3.000.000, causados desde el día 21 de febrero del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-938028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, al abogado CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 70.558.310 Y T.P. N° 117.032, del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a82c2137df8b393bfcc929c57377fc7601cc225cbc68979a529e0ef0061858c**

Documento generado en 23/01/2023 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Solicitante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Solicitado	DANIELA CATALINA CHACON HENAO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01140 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 112

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1- Deberá aportar las pruebas a las que hace alusión, toda vez, que no fueron aportadas con la demanda.

Pruebas:

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DE OCCIDENTE., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de DANIELA CATALINA CHACON HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69a11a0096c29ba89851843faa5c9aee08feaa064a8bf78e652877766964939**

Documento generado en 23/01/2023 02:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	JORGE LUIS MORENO LOPERA CON C.C. 98.771.875
Demandada	YURIS JOSE CUADRADO RUIZ CON C.C. 71.360.340 y JW MOBILIARIA COMERCIAL S.A.S CON NIT. 900.502.646-7.
Radicado	05001 40 03 015 2022-01055 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 115

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré AC Nro. 147476, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de JORGE LUIS MORENO LOPERA CON C.C. 98.771.875 y en contra de YURIS JOSE CUADRADO RUIZ CON C.C. 71.360.340 y JW MOBILIARIA COMERCIAL S.A.S CON NIT. 900.502.646-7, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$140.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré AC Nro. 147476, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JULIAN LOPEZ LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía 1.035.422.880 y T.P. No. 295.727, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf45c418f83f516eebb8377eff5a61ce1e28397988d5d14f6b4a012aa8658261**

Documento generado en 23/01/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de enero del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	GS VALENCIA JARAMILLO & GESINCO ABOGADOS S.A.S. con NIT. 900.039.231-9
Demandados	KUALAM S.A.S. con NIT. 900.522.730-3
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 116
Radicado	05001-40-03-015-2022-01116 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como de los títulos valores aportados, esto es facturas electrónicas de venta, cumplen con lo dispuesto en los artículos 773 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de GS VALENCIA JARAMILLO & GESINCO ABOGADOS S.A.S. con NIT. 900.039.231-9 en contra de KUALAM S.A.S. con NIT. 900.522.730-3, por las siguientes sumas de dinero:

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	FEVG770	\$1.785.000	06-07-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	FEVG811	\$1.785.000	06-08-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	FEVG847	\$1.785.000	06-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	FEVG883	\$1.785.000	08-10-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	FEVG910	\$1.785.000	05-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	FEVG937	\$1.785.000	07-12-2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a la abogada NATALIA DAZA ATEHORTUA, identificada con la C.C. N° 32.242.539 y T.P. N° 184.551 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 507e91a513f0b6ce609a4ba436d87a4f77a269d01cb0050d601eca10729669c3

Documento generado en 23/01/2023 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	EDIFICIO NUEVO DIA P.H.
Demandado	INVERSIONES INVER AGRO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2022-01115 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 117

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente, deberá acompañarse copia informal de su anexo para el traslado al demandado y para el archivo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el EDIFICIO NUEVO DIA P.H. en contra de INVERSIONES INVER AGRO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3740ff1661c22a74679982597f1e2146e6b476ab1d038dd63d3e7bd8cf5d046**

Documento generado en 23/01/2023 02:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>